

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y
ADMINISTRATIVAS**

CARRERA DE DERECHO

Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales
y Juzgados de la República del Ecuador

TÍTULO

LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE ODIO POR MOTIVOS RACIALES

AUTORA

Janina Inés Santacruz Morocho

TUTOR

Dr. Bécquer Carvajal Flor

Riobamba - Ecuador

2020

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE ODIOS POR MOTIVOS RACIALES”

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Bequer Carvajal Flor

TUTOR

10

CALIFICACIÓN

FIRMA

Dr. Diego Andrade Ulloa

MIEMBRO I

9 (nove)

CALIFICACIÓN

FIRMA

Dr. Oswaldo Ruiz Falconi

MIEMBRO II

9 (nove)

CALIFICACIÓN

FIRMA

NOTA FINAL: 9.33

PÁGINA DE DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA

CERTIFICACIÓN

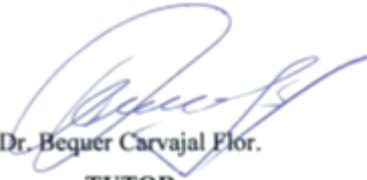
Dr. Bequer Carvajal Flor., docente de nivel pre-grado de la Carrera de Derecho, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo.

CERTIFICO

Que durante el desarrollo del presente proyecto investigativo titulado **LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE ODIO POR MOTIVOS RACIALES**, he realizado las actividades concernientes al acompañamiento y tutoría de la estudiante Janina Inés Santacruz Morocho, tal como lo determina el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Por ello, sugiero se proceda con los trámites respectivos a fin de que la Srta. Janina Inés Santacruz Morocho lleve a cabo la disertación del presente proyecto de investigación.

Riobamba, 23 de Enero de 2020.


Dr. Bequer Carvajal Flor.
TUTOR

AUTORÍA

Janina Inés Santacruz Morocho, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, con cédula de ciudadanía No. 096261764-5, declaro de manera expresa que todas las ideas, pensamientos, lineamientos, criterios, así como las conclusiones y recomendaciones descritas en el presente Proyecto de Investigación son de mi total y absoluta responsabilidad; declaro también que los derechos de autoría le corresponden a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Janina Inés Santacruz Morocho

C.C. 096261764-5

DEDICATORIA

A Dios, por brindarme la sabiduría y su amparo en el transcurso de mi Carrera Universitaria.

A mi familia con mucho amor, por ser mi apoyo emocional y económico a lo largo de mis estudios.

A mis hermanos por ser mi fuente de motivación y de alegría.

A mi madre Irma del Rocío Morocho Llumiluiza, por ser el pilar más importante para mi formación profesional, enseñándome que la mejor herencia para un hijo es la educación, gracias su esfuerzo e infinito amor me han permitido llegar a cumplir un sueño más.

Janina Inés Santacruz Morocho

AGRADECIMIENTO

A mi Madre y hermanos por su amor, comprensión y apoyo brindado en cada una de las decisiones que he tomado a lo largo de mi vida, algunas buenas y otras malas, gracias por darme la libertad de desenvolverme como ser humano.

A mi tutor de tesis Dr. Bécquer Carvajal, por coadyuvar en el desarrollo y correcciones sugeridas en el presente trabajo investigativo de igual manera a los demás miembros del tribunal al Dr. Napito Jarrín Acosta, Dr. Diego Andrade Ulloa y al Dr. Oswaldo Ruiz quienes fueron mis docentes, gracias por el conocimiento impartido en clases. A la academia, a los docentes por su aporte profesional y formación como ser humano.

A mis amigos, con los que compartí buenos momentos dentro y fuera de las aulas y aquellos que serán mis colegas no me queda más que decirles gracias por el apoyo brindado.

Janina Inés Santacruz Morocho

ÍNDICE GENERAL

CARÁTULA.....	I.
VEREDICTO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	II.
PÁGINA DE DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA.....	III.
AUTORÍA.....	IV.
DEDICATORIA	V.
AGRADECIMIENTO	VI.
ÍNDICE GENERAL	VII.
ÍNDICE DE TABLAS	VIII.
RESUMEN.....	IX.
SUMARY O ABSTRACT.....	X.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1. Problema	3
1.2. Justificación	4
1.3. Objetivos	5
1.3.1. Objetivo General.....	5
1.3.2. Objetivo Específicos	5
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	6
2.1. Estado del arte relacionado a la temática	6
2.2. Marco Teórico.....	8
2.2.1. DELITO DE ODIO.....	8
2.2.1.1. El Odio Racial	8
2.2.1.2. La discriminación desde el punto de vista constitucional	10
2.2.1.3. Definición y características del delito de odio	11
2.2.1.4. Análisis del tipo penal del Delito de Odio.....	13
2.2.2. EL PROCESO PENAL EN EL DELITO DE ODIO.....	15
2.2.2.1. El proceso penal: Definición y características.....	15
2.2.2.2. El procedimiento ordinario en los delitos de odio.....	17
2.2.2.3. El procedimiento directo en los delitos de odio	19
2.2.2.4. El procedimiento abreviado en los delitos de odio.....	20
2.2.3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE ODIO	20

2.2.3.1.	La prueba: Definición y características	20
2.2.3.2.	Los medios de prueba en el delito de odio	22
2.2.3.3.	Las pruebas testimoniales en el delito de odio	23
2.2.3.4.	Las pruebas documentales en el delito de odio	24
2.2.3.5.	Las pruebas periciales en el delito de odio	25
2.2.3.6.	La no punibilidad del agresor en los delitos de odio por falta de prueba	25
2.2.3.7.	Análisis del caso práctico:	27
2.3.	Hipótesis.....	29
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA		30
3.1.	Métodos:.....	30
3.1.1.	Método Inductivo- Deductivo.....	30
3.1.2.	Método Histórico Lógico.....	30
3.1.3.	Método Analítico Sintético.....	30
3.2.	Enfoque de la Investigación.....	30
3.3.	Tipo de la investigación	31
3.4.	Diseño de la investigación	31
3.5.	Unidad de análisis	32
3.6.	Población de muestra	32
3.7.	Tamaño de muestra	32
3.8.	Técnicas de recolección de datos.....	32
3.9.	Instrumentos de investigación.....	33
3.10.	Técnicas de análisis e interpretación de la información	33
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN		34
CONCLUSIONES.....		44
RECOMENDACIONES.....		45
ANEXOS.....		51

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población involucrada en el trabajo investigativo	32
Tabla 2 Criterios de valoración como actos de violencia física de odio.....	34
Tabla 3 Consideración como actos de violencia psicológica de odio.....	36
Tabla 4 Parámetros de aplicación para el juzgamiento del delito de odio tipificado en el artículo 177 del COIP	37
Tabla 5 Existencia de elementos determinantes para probar la responsabilidad penal de la persona procesada en el delito de odio en la práctica de la prueba	38
Tabla 6 Evidencia de que en el juzgamiento del delito de odio tipificado en el art 177 del COIP, las pruebas deben evidenciar claramente el cometimiento de los presupuestos establecidos en el tipo penal en mención.....	39
Tabla 7 Consideración de que en los procesos que se juzgan por el delito de odio, los medios probatorios planeados por los abogados llevan al pleno convencimiento al juez sobre el cometimiento de este delito.....	41
Tabla 8 Criterios de valoración sobre el actuar de los abogados frente a una denuncia por el delito de odio	42

RESUMEN

El derecho penal tiene entre sus fines, tipificar infracciones y a su vez establecer una sanción a una acción que atente a algún bien jurídico protegido por el Estado; por ello cuando una persona comete un delito, es procesada penalmente, y tras el juicio si se llega a comprobar tanto su responsabilidad como culpabilidad es declarada responsable del tipo penal y se le impone una sentencia, para ello el juez debe estar convencido que la persona imputada es la autora del hecho y llega a ese convencimiento a través de las pruebas practicadas en el juicio.

Por ende, la importancia de las pruebas en el proceso penal es vital, ya que a través de ellas se demostrará la culpabilidad de la persona procesada, en el caso que así sea; el presente proyecto se centra en analizar la prueba en los delitos de odio motivados por el racismo, por cuanto es un tipo penal complejo de comprobar y demostrar, ya que si bien el texto del art. 177 del Código Orgánico Integral Penal, refiere que la persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, el elemento “odio” es un sentimiento subjetivo, que ya en materia legal y en juicio es difícil de comprobar que ese accionar fue cometido por motivos de odio y de allí surge el problema con este tipo penal, el cual en muchas ocasiones puede quedar en la impunidad por falta de pruebas o a su vez confundir la figura jurídica con otro tipo de delitos como lesiones, violencia psicológica o discriminación.

Palabras Claves: Delito de odio, pruebas, impunidad, odio racial, proceso penal

SUMMARY O ABSTRACT

Criminal law has among its functions, typify infractions and in turn establish a sanction for an action that violates any legal good protected by the State; Therefore, when a person commits a crime, he is criminally prosecuted, and after the trial, if both his responsibility and guilt are proven he is found guilty and a sentence is imposed, for this the judge must be convinced that the person charged is the author of the fact and reaches that conviction through the evidence practiced at the trial.

Therefore, the importance of the evidence in the criminal process is vital, since through them the guilt or innocence of the prosecuted person will be demonstrated; The present project focuses on analyzing the evidence in hate crimes motivated by racial hatred, since it is a somewhat complex criminal type to prove and prove, since although the text of art. 177 of the Organic Integral Criminal Code, refers that the person who commits acts of physical or psychological violence of hate, is very subjective and difficult to verify that this action was committed for reasons of hate and hence the problem with this criminal type arises, the which in many occasions can remain in impunity for lack of evidence or in turn confuse the legal figure with other crimes such as injuries, psychological violence or discrimination.

Keywords: Hate crime, evidence, impunity, racial hatred, criminal proceeding

Reviewed by:

Jacqueline Guadalupe Armijos Monar

English Professor

c.c0201712858

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 20 de octubre de 2008, en su artículo 11 numeral 2 establece la prohibición de discriminación por motivos de sexo, edad, religión, etnia, posición social, portar VIH, pasado judicial, ideología política, estado civil, entre otros, lo cual ha sido establecido por el constituyente con el objeto de dar cumplimiento al principio de igualdad ante la ley, no solamente desde el punto de vista jurídico sino también social.

Por tales consideraciones la discriminación es sancionada penalmente, pues es necesario erradicar todo tipo de discriminación en la sociedad, por cuanto estas conductas producen graves afectaciones a las víctimas según la forma en las que se produce el delito de odio o discriminación. Al respecto, se indica que los delitos de odio fueron incorporados ya hace muchos años atrás en la legislación ecuatoriana, pues ya desde el código anterior derogado se lo podía apreciar en su catálogo de delitos, los cuales se reflejan en las conductas delictivas de carácter físico o psicológico en contra de una o más personas caracterizadas o basadas en el odio por ser personas pertenecientes a otra nacionalidad, etnia, u a su vez un odio de carácter racial hacia la víctima, cuya pena privativa de libertad puede ser de uno a tres años en su conducta general, pues como se apreciará más adelante es un tipo penal complejo que, dependiendo de los resultados de la conducta delictiva se le impondrá determinada pena privativa de libertad.

En virtud de estos antecedentes, el presente trabajo tiene por objeto investigar y analizar desde un enfoque jurídico, crítico y doctrinario, los medios de pruebas de los delitos de odio así como también se identificarán los elementos objetivos del tipo penal con el objeto de determinar cuál es el tratamiento jurídico de este delito en el ordenamiento jurídico interno y si se garantiza una seguridad jurídica a las víctimas del delito. Para cumplir con los objetivos del presente trabajo se realizará una investigación de campo en la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba, a fin de obtener información a través de la utilización de los diferentes métodos tales como método inductivo-deductivo, histórico lógico y analítico sintético y técnicas e instrumentos de investigación, como el estudio y revisión de documentos legales y bibliográficos y la entrevista, que funcionará como fuente principal del estudio y análisis en la presente investigación.

Por ello se determinó oportuno, dividir en tres unidades el contenido teórico del trabajo de investigación, la primera unidad aborda todo lo relacionado al delito de odio, como tipo penal, para así pasar a una segunda unidad en la que se analiza el procedimiento que se debe aplicar para conocer, sustanciar y juzgar al delito de odio, pues en tal sentido el Código Orgánico Integral Penal deja abierta la posibilidad de que se lo pueda sustanciar en diversos procedimientos, para finalmente en la tercera unidad se realiza un análisis en cuanto a la valoración de la prueba en el delito de odio.

Finalmente, se indica que el proyecto de investigación se estructura según lo dispuesto en el Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo Art 16 numeral 9, en el cual consta los siguientes acápite: portada, páginas preliminares, introducción, planteamiento del problema; justificación; objetivos: general y específicos: marco teórico: estado del arte relacionado con la temática, aspectos teóricos; metodología, conclusiones y recomendaciones; materiales de referencia, anexos.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Problema

La prueba en materia penal tiene por finalidad convencer al juzgador que la infracción penal existe y que el procesado participó en el hecho, para lo cual el Código Orgánico Integral Penal ha establecido como medios de prueba los siguientes: testimoniales, documentales y periciales.

El COIP, en su artículo 457 determina los criterios de valoración de la prueba, entre los cuales está la legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia, y grado de aceptación científica, todo ello para que el juzgador tenga criterios estandarizados para valorar la prueba, y no se realice esa valoración a través de un sistema de libre convicción, otorgado al juzgador.

Con estos antecedentes, la presente investigación se fundamenta en el hecho de que las pruebas deben ser persuasivas, que conlleven a presumir la existencia de este delito, es decir, no podemos levantar falsas acusaciones sin tener los fundamentos adecuados, ya que en derecho todo lo que se alega debe ser probado con la finalidad de demostrar el cometimiento de la infracción. En la actualidad en los procesos por el delito de odio, la problemática surge en relación con la prueba, ya que los elementos probatorios difícilmente pueden ser obtenidos, toda vez que el odio es un sentimiento, es decir es un pensamiento que impulsa al ser humano a agredir de palabra u obra a otra persona, lo cual en ciertas ocasiones no se puede demostrar que se actuó basado en el sentimiento de odio.

Existiendo a veces confusión en su aplicación por ejemplo con los delitos de lesiones, de violencia psicológica o de discriminación, los cuales tienen otro tipo de naturaleza jurídica, más sin embargo el delito de odio a veces puede llegar a ser juzgado como cualquiera de los otros delitos antes mencionados, lo cual profundiza la desprotección de las víctimas frente al odio racial o de otra índole. Constituyéndose como una problemática actual que se evidencia en varias ciudades del Ecuador, ya que constantemente existen agresiones de palabra u obra en contra de personas afro ecuatorianas, indígenas e incluso extranjeras, entre otras, lo cual violenta el derecho a la integridad personal de estos ciudadanos que se encuentra garantizado en el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por tales consideraciones, se puede decir que en lo futuro las personas que cometan el delito de odio, podrían quedar en la impunidad especialmente cuando actúan por odio racial, es decir un ataque o agresión ejecutada por una persona en contra de otra por motivos de: etnia, raza o nacionalidad, ya que en estos casos la prueba relacionada con el sentimiento de odio, difícilmente podría alcanzar los criterios de valoración probatoria suficiente que permitan al juzgador dictar una sentencia condenatoria en contra del agresor, lo cual podría generar inseguridad personal y jurídica para las víctimas de este tipo de delitos ya que en lo futuro el agresor podría volver a atacar, sea a la misma víctima u otras víctimas por odio racial.

1.2. Justificación

Uno de los objetivos primordiales del derecho penal, es sancionar las conductas típicas, antijurídicas y culpables, que estén tipificadas como infracciones, ya sean delitos o contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal, actos u omisiones que se sancionan porque atentan a bienes jurídicos protegidos por el Estado; en tal sentido se garantiza el derecho a la igualdad, por ello el COIP, a tipificado el delito de odio:

Art. 177.- Actos de odio. - La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 81)

Frente a lo expuesto el presente proyecto se justifica ya que se ha evidenciado una problemática en cuanto al juzgamiento de este delito, ya que su configuración no es tan clara, lo cual ocasiona que en la práctica no se llegue a efectuar el juzgamiento del delito de odio, ya que no se presentan las pruebas pertinentes y necesarias para que el juzgador pueda condenar a la persona que cometió este delito, y pues el mismo queda en la impunidad o a su vez durante el proceso se reformulan los cargos y se termina juzgando

por otro tipo de delito entre los cuales está el delito de lesiones, de violencia psicológica de discriminación.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

- Determinar a través de un análisis jurídico, crítico y doctrinario, si en el delito de odio motivado por diferencias raciales, se produce impunidad ante la complejidad de los medios de prueba, para demostrar la existencia de la infracción penal.

1.3.2. Objetivo Específicos

- Analizar legal y doctrinariamente el procedimiento que se aplica al delito de odio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- Identificar de qué forma se podría obtener la prueba en delitos de odio, si el mismo es un sentimiento subjetivo, cuya manifestación es de difícil vinculación con el tipo penal.
- Determinar si el delito de odio puede ser susceptible de confusión con otros tipos penales por falta de pruebas del agresor, con la finalidad de que los derechos de las víctimas no sean vulnerados.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte relacionado a la temática

En relación con el trabajo que versa sobre “LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE ODIO POR MOTIVOS RACIALES” existen investigaciones con los siguientes resultados y conclusiones:

- La Fiscalía General del Estado efectuó una investigación respecto de los Delitos de Odio en el Ecuador, en su revista denominada: PERFIL CRIMINOLÓGICO, (Fiscalía General del Estado - Perfil criminológico, 2013, pág. 3) concluyendo que:

Cuando la administración de justicia se enfrenta a conductas discriminatorias, debe establecer el vínculo entre la discriminación y el odio, puesto que aunque el primero contiene al otro, la legislación ecuatoriana eligió quedarse con un elemento subjetivo integrante, una emoción, y no con el principio constitucional y sus consecuencias objetivas, una actitud generadora de violencia. (Fiscalía General del Estado - Perfil criminológico, 2013, pág. 3)

La Fiscalía General del Estado, manifiesta que la legislación ecuatoriana prefirió quedarse con un elemento subjetivo al momento de juzgar los delitos de odio. Es necesario mencionar que los sentimientos son emociones que el ser humano puede expresar de manera correcta y en ocasiones pueden ser reflejados en un mal accionar constituyéndose en actos de violencia y de odio, dirigidos hacia una persona o grupos, por motivos religiosos, etnias o nacionalidades, dicho accionar puede surgir por algún tipo de fobia. Generando violencia, como resultado se obtienen consecuencias objetivas que es la violencia ya sea físicamente o psicológicamente.

- Moya Salinas María Alexandra, en su investigación bajo el título: LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DELITO DE ODIO POR IDENTIDAD DE GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL (Moya Salinas , 2016, pág. 110) indica que:

El delito de odio se consume cuando el agente en forma dolosa en contra de otra persona causando un daño de carácter físico o psicológico en razón de su

condición de género, orientación sexual, etc., manifestando que este comportamiento es atribuido a los prejuicios o animadversión arraigado a pensamientos extremistas que niegan el reconocimiento de los derechos humanos y la tolerancia de unos con otros en la sociedad. (Moya Salinas , 2016, pág. 110)

La autora María Alexandra Moya, establece este delito se efectúa de manera dolosa con la intención de generar daño ya sea de manera física o psicológica a través de diferentes motivos, es decir; por condición de género, estado civil, religión, edad o sexo, recalando que dicho comportamiento surge por prejuicios con el cual no se da paso al reconocimiento de los Derechos Humanos y en especial a tolerar ya que en la sociedad algunas personas manifiestan este tipo de delito por pensamientos extremistas. Este delito tiene una manifestación realmente notable ante la sociedad, y no tolera ver, escuchar, hablar, tratar con estas personas.

- La Fiscalía General del Estado efectuó una investigación respecto de los Delitos de Odio en el Ecuador, en su revista denominada: DELITOS DE ODIO, UN RECONOCIMIENTO A LA IGUALDAD Y DIGNIDAD (Unidad de Estudios Criminológicos y Análisis Delincuencial de la Dirección de Política Criminal de La Fiscalía General del Estado, 2013, pág. 7) concluyendo que:

El delito de odio es considerado como una forma de crimen de lesa humanidad, ya que quien lo comete considera que su víctima carece de valor humano a causa de su color, sexo, raza, religión, posición social o económica, pasado judicial, etc.

(Unidad de Estudios Criminológicos y Análisis Delincuencial de la Dirección de Política Criminal de La Fiscalía General del Estado, 2013, pág. 7)

La Fiscalía General del Estado considera que el odio constituye el sentimiento de aversión y rechazo muy intenso que siente una persona hacia otro individuo, hacia un animal o hacia una cosa. Cabe señalar que el odio es una característica íntima del ser humano que puede o no exteriorizarse pero que permanece dentro de la psique. Este sentimiento puede surgir de diversas circunstancias de la vida de una persona, como del miedo, de situaciones frustrantes, de la envidia, de la impotencia, de experiencias dolorosas, entre otras.

- Finalmente, en relación con el delito de odio, así mismo Pedro Páez Bimos en su trabajo de investigación titulado: EL DELITO DE ODIO EN ECUADOR Y EN EL DERECHO COMPARADO (Bimos, 2016) concluye que:

La implementación del delito de odio fue de trascendental importancia en el desarrollo de los derechos humanos y a fomentar la no discriminación de la violencia física como psicológica, abriendo la causa o móvil de la conducta del sujeto activo del delito no solo al color de piel, sino ahora además la conducta puede dirigirse por razones de raza, etnia, nacionalidad, discapacidad, etc. (Bimos, 2016)

Páez Bimos en su indagación recalca la importancia de este delito debido a que da un gran desarrollo a fomentar la no discriminación y el respeto de los derechos del ser humano al convivir en sociedad, para lo cual el COIP ha implementado bajo qué condiciones se puede dar este tipo de delito e incluso si dicha violencia causa la muerte de la persona la pena será agravada en un tercio.

2.2.Marco Teórico

2.2.1. DELITO DE ODIO

2.2.1.1. El Odio Racial

El odio racial conocido también como “Racismo” es una práctica evidentemente discriminatoria y atentatoria a los derechos humanos y a la dignidad de las personas que, lamentablemente se evidencia alrededor del mundo, pues no hay país, en que una persona o cierto grupo de personas discriminen a otros seres humanos por motivos de índole racial, ya sea por pertenecer a una etnia o cultura diferente, siendo también la antesala para cometer actos violentos y en algunas ocasiones hasta atroces, ya que el racismo y los prejuicios que conlleva este, incitan indudablemente a la violencia, pues generalmente comienzan estos ataques como imperceptibles expresiones de aversión o intolerancia de personas que se creen superiores por sobre otras personas a las que, erróneamente consideran inferiores y diferente por múltiples factores o condiciones (color de piel, diferente nacionalidad, etnia, cultura, linaje) estas prácticas pueden y generalmente se transforman en discriminación institucionalizada, incitando al odio, que conlleva abusos

verbales y en ciertas ocasiones hasta físicos, pudiendo derivar en última instancia en un delito de odio.

El odio racial en América Latina tiene su origen en el tribalismo o en este caso en la base histórica del colonialismo español que infundió una cultura de superioridad racial española y europea; y por supuesto, la esclavitud del indígena iberoamericano. Ecuador no es la excepción pese y paradójicamente a ser un país multicultural y plurinacional, en otras palabras, un país en el que habitan diversas culturas y pueblos ancestrales, indígenas, montubios, shuar, entre otros más, se evidencia un alto índice de racismo.

Aunque parezca algo que se da por sentado, y que tantas veces referimos y conocemos que todas las personas somos iguales (igualdad formal y material), en cierto punto o medida a casi todos o por no decir la mayoría nos cuesta entender que aunque seamos diferentes, merecemos el mismo trato, respeto y consideración, y por otro lado debemos romper aquellos paradigmas que nos llevan a una connotación negativa a las diferencias y a vincular lo diferente con lo supuestamente inferior o incluso peligroso, pues esto puede desencadenar en el odio racial que conlleva muchas consecuencias negativas.

El odio racial, según el diccionario de la Real Academia Española se lo define como “un sentimiento exacerbado del sentido racial de un grupo étnico, que habitualmente causa discriminación o persecución contra otros grupos étnicos”. (Diccionario de la Real Academia Española, 2019, pág. 644)

Por otra parte, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial define al odio racial como “la doctrina de la superioridad basada en diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa, y (...) nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial” (ACNUDH, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 2019). Así también el artículo 1 *ibídem* define al racismo como:

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en

cualquier otra esfera de la vida pública. (ACNUDH, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 2019)

Siendo esta una práctica lamentablemente muy arraigada en nuestro convivir que incluso se la ha ido normalizando, pero frente a ello hay que luchar por que estas actuaciones perniciosas fundadas en la falsa noción de la superioridad racial se eliminen, frente a ello el Estado a través de su facultad punitiva a tipificado el delito de odio, el cual justamente sanciona el cometer actor de violencia física o psicológica fundado en el odio, aspecto que trataremos con mayor amplitud en los siguientes apartados.

2.2.1.2. La discriminación desde el punto de vista constitucional

La Constitución de la República del Ecuador vigente, garantiza el derecho a la no discriminación y a gozar de una igual formal y material en su artículo 66, así también en su artículo 11 numeral 2 refiere que:

“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

La ley sancionará toda forma de discriminación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 12)

De lo que se puede colegir que el principio constitucional del cual partimos, es que todas las personas somos iguales, iguales ante la ley, ante el Estado, en general ante toda la sociedad, además que gozaremos de las mismas oportunidades, derechos pero también deberemos cumplir los mismos deberes; prohíbe taxativamente toda forma de discriminación por cualquier condición, refiere el texto constitucional que son 19 especificaciones por las cuales no se puede discriminar a las personas, pero además deja libre la posibilidad que se prohíbe cualquier forma de discriminación incluso que no esté específicamente determinada en el texto constitucional.

Pero no solo el artículo antes mencionado, garantiza el principio y derecho de los ecuatorianos a que no sean discriminados, pues el artículo 19 ibídem, también coadyuva a que se efectivice tal mandato constitucional, pues menciona que se prohíbe la emisión de publicidad que incentive a la discriminación, así también el texto constitucional es enfático en señalar que no permitirá ningún tipo de discriminación en contra de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, ya que generalmente son aquellas personas más susceptibles a que sufran actos de discriminación, asimismo entre los derechos colectivos asignados a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas está el no ser sujetos de discriminación racial fundada en su origen.

El Estado por otra parte además de prohibir la discriminación, prevé el escenario de cuando se dan estos actos discriminatorios, y ante tal situación refiere que es el encargado del reconcomiendo y resarcimiento a los sujetos que han sufrido estos actos discriminatorios, que como dato relevante es menester señalar que en nuestra sociedad son muy comunes y su índice de ejecución es muy alto.

De forma general se puede indicar que la Constitución en diversos articulados, prohíbe cualquier tipo de discriminación, basada en cualquier motivo o razón, ya sea en el ámbito público o privado, hacia cualquier persona en el territorio ecuatoriano, garantizando así la protección sobre cualquier tipo de discriminación.

2.2.1.3. Definición y características del delito de odio

Partiendo de la premisa que el Estado tiene el poder o la potestad de punir, como medio de control social, en otras palabras, para mantener un orden en la sociedad y permitir la convivencia; desde varios años atrás el Ecuador incluyó en su norma penal la tipificación de (actos de odio) para así penar a aquellas personas que cometiesen esta conducta tan vil.

Es así que el delito de odio se tipifica por primera vez en el anterior y derogado Código Penal Ecuatoriano, a partir del artículo 212.4 en adelante, tipo penal que fue ratificado en el Código Orgánico Integral Penal, pero su texto se reformó, es así que en la sección quinta que trata los delitos contra el derecho a la igualdad, parágrafo segundo delito de odio, artículo 177 se tipifica que:

Art. 177.- Actos de odio. - La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 50)

Pudiendo determinarse así que este delito se puede cometer por la realización de dos actos, ya sea por:

- Cometer actos de violencia física de odio o
- Cometer actos de violencia psicológica de odio

Puede ser en contra de una sola persona o un grupo de personas, por diferentes motivos, el COIP literalmente establece 15 motivos; finalmente se puede constatar que la sanción al cometimiento de este delito es la pena privativa de libertad que se determina de acuerdo con tres circunstancias:

- En un primer momento y de forma general de 1 a 3 años, entendiéndose que esta pena se impone cuando la persona ha cometido actos de violencia psicológica de odio.
- Una segunda circunstancia, cuando la persona comete actos de violencia física de odio y resultado de ello se producen lesiones en la víctima, se sancionará de acuerdo con lo que establece el tipo penal de lesiones (Art 152 COIP) agravada en un tercio.
- Y finalmente la última circunstancia y la más grave cuando se produce la muerte de la víctima se sancionará con una pena privativa de libertad de 22 a 26 años.

Concluyendo así que el tipo penal analizado es un tanto complejo por dos situaciones, la primera porque ya en la práctica es difícil demostrar que esos actos de violencia ya sea física o psicológica sean de odio, ósea que el motivo fue justamente el odio por cualquiera de las razones establecidas en el tipo penal, a menos de que se tenga una prueba fehaciente donde se demuestre que mientras se cometía esos actos de violencia física o psicológica los mismo hayan sido producto de ese odio ya sea racial, xenofóbico, ideológico, entre

otras situaciones que generan el odio hacia otras persona, ya que si no se demuestra aquello (el odio) no se tendrían los presupuesto necesarios para juzgar la conducta como “actos de odio” y la conducta se podría subsumir en otros tipos penales como el delito de lesiones, violencia psicológica o discriminación, provocando aquello una impunidad en el juzgamiento del delito de actos de odio.

La segunda razón que acompaña a este tipo penal para hacerlo complejo es la multiplicidad de penas privativas de libertad que señala el art. 177 del COIP, las cuales varían dependiendo de los resultados de la conducta establecida, pues va desde una pena privativa de libertad de un año hasta una pena privativa de libertad de 26 años y a ello se le suma que en algunas circunstancias se debe acudir a lo determinado en otro tipo penal específicamente en el art 152 ibídem que tipifica al delito de lesiones y a ello agravarle un tercio más de la pena privativa de libertad, cuando la conducta se subsuma en lo especificado en el art 177 del COIP (cuando producto de la violencia se provoque heridas en las personas). Por estas razones señaladas es que el juzgamiento del delito de odio se torna un tanto complejo.

2.2.1.4. Análisis del tipo penal del Delito de Odio

El delito de odio como ya se ha referido con anterioridad está tipificado en el artículo 177 del Código Orgánico Integral Pena el cual tiene como verbo rector (cometer) esto es el cometimiento de una acción, osea que una persona realice actos de violencia física o psicológica motivado por el odio; para poder comprender mejor al tipo penal que se está analizando es menester determinar ciertas significaciones:

- **Cometer:** “Llevar a realidad un delito” (Ossorio, 2004, pág. 179)
- **Actos de violencia física:** “Es el acto de forzar la integridad de la persona, con el ánimo de causar daño físico, la utilización de la fuerza con el claro objetivo de causar lesiones en la víctima (https://www.ecured.cu/Violencia_f%C3%ADsica, 2017)
- **Actos de Violencia Psicológica:** es el accionar materializada en toda conducta, verbal o no verbal que produzca en la persona desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones, exigencia de obediencia o

sumisión, coerción, insultos, aislamiento, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad y de bienestar mental.

- **Odio:** “Este sentimiento, conocido por todos los humanos, y por todos padecido por activa o pasiva, trasciende al Derecho en impulsos criminales, en fallos parciales, en relegaciones inicuas, en antagonismos sociales, en desencadenamientos bélicos.” (Ossorio, 2004)

Entendiendo así que este tipo penal se ejecuta cuando una persona motivada por el odio, materializa su conducta en el cometimiento de actos ya sea de violencia física o psicológica, es muy importante el tener claro que lo que impulse a cometer estos actos de violencia sea el odio, por los motivos señalados en el artículo 177 del COIP, pues caso contrario no habría los elementos necesario para que se configure el delito de odio, y se estaría frente a un posible cometimiento del delito de lesiones en el caso de actos de violencia física o ante el delito de violencia psicológica en el caso de actos de violencia psicológica, o también frente a un presunto delito de discriminación, por ello hay que saber identificar claramente los elementos (Odio/ actos de violencia física u actos de violencia psicológica) y determinar la relación existente entre la ejecución de esos actos de violencia física y/o psicológica y que el motivo sea el odio, el cual además debe estar debidamente comprobado. Para así poder determinar la materialidad de la infracción.

Continuando con el análisis del tipo penal, es de conocimiento que la conducta debe ser típica, antijurídica y culpable como presupuestos necesarios para determinar la responsabilidad de la persona procesada, tal es así que se procede a citar las explicaciones y definiciones dadas por el Doctor Ramiro García Falconí:

- **Tipicidad:** la tipicidad se constituye en el elemento central de la teoría del delito, pues no puede haber delito sin tipo, evidentemente desde una concepción esencialmente objetiva, porque entendía que la descripción típica comprendía solo el aspecto externo de la acción humana (...) los tipos penales se definen por el legislador a partir de la decisión político criminal de proteger un bien jurídico, definiendo conductas como socialmente dañosas. Al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica conducta determinada por el verbo rector y por regla general la descripción del resultado penado. (García Falconí, 2014, pág. 421)

- **Antijuridicidad:** toda lesión o puesta en peligro, imputable a la voluntad humana, de un bien que el poder público ha de garantizar parejamente a cada cual, siempre que no quepa conseguir una garantía general sino a través de la conminación de una pena determinada y la ejecución de la amenaza legal contra cualquier infractor. (Garcia Falconí, 2014, pág. 423)

- **Culpabilidad:** Se puede extraer tres elementos fundamentales de la culpabilidad, esto es “responsabilidad penal”, “imputabilidad” y “actuación con conocimiento de la antijuridicidad de la conducta” de lo que podemos definir a la responsabilidad penal como la sumatoria de la reprochabilidad que se hace al autor por su conducta, siéndole exigible el actuar diferente y a la culpabilidad como la concurrencia de la responsabilidad penal, la imputabilidad del autor y el conocimiento de la antijuridicidad del actuar con el que este ha obrado. (Garcia Falconí, 2014)

2.2.2. EL PROCESO PENAL EN EL DELITO DE ODIO

2.2.2.1. El proceso penal: Definición y características

Previo a definir que es el proceso penal como tal, es necesario determinar el origen etimológico de estas dos palabras, es así que:

- **Proceso:** deriva del latín “processus”, que significa “avance” o “desarrollo”.
- **Penal:** deriva del latín, que es fruto de la evolución de “poenalis”, que significa “relativo a la multa” y que se conforma por dos partes diferenciadas: el sustantivo “poena”, que es sinónimo de “multa”, y el sufijo “-al”, que se usa para indicar “relativo a”.

Por otra parte, Manuel Ossorio en su diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales otorga la siguiente definición a la palabra proceso:

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. / En un sentido más restringido, el expediente, autos o legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (Garcia Falconí, 2014, pág. 778)

Lo referido al conjugarlo con el término “penal”, el cual de la misma manera Ossorio lo define como “El que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda o la absolución del inculpado” (Ossorio, 2004, pág. 711). Se tiene que un proceso penal es aquel procedimiento que se sigue en la vía judicial y/o jurisdiccional específicamente en materia penal, el cual tiene como fin determinar la responsabilidad penal de la persona /s procesadas y comprobar la materialidad de la infracción.

En nuestro país el cuerpo normativo que señala determina y especifica los procesos penales en el Ecuador es el Código Orgánico Integral Penal, el cual en su Libro II Titulado Procedimiento, detalla todo lo concerniente al proceso penal.

Es así que por regla general se tiene el procedimiento ordinario determinado en el COIP desde el artículo 580 y subsiguientes el cual está compuesto por una fase pre procesal denominada (fase de investigación previa) y por tres etapas ya propias del procedimiento (Instrucción, Evaluación y Preparatoria de Juicio y Juicio); por otra parte, también se cuenta con los procedimientos especiales los cuales son:

- **Procedimiento abreviado:** (Art 635 del COIP), el cual se puede aplicar en las infracciones penales que contemplen como sanción pena privativa de libertad máxima de 10 años.
- **Procedimiento Directo:** (Art 640 del COIP), el cual se puede aplicar en el juzgamiento de delitos calificados como flagrantes que contemplen como sanción pena privativa de libertad máxima de 5 años, y en delitos contra la propiedad cuyo monto de afectación no exceda los 30 salarios básicos unificados del trabajador en general, debiendo señalar también que por norma expresa se excluirán y no se permitirá la aplicación de este procedimiento en las infracciones penales (contra la eficiente administración pública o a su vez que afecten los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 178)
- **Procedimiento expedito:** (Art 641 del COIP) el cual se aplica en el juzgamiento de contravenciones penales y de tránsito.

Estos procedimientos se los aplica para el juzgamiento de infracciones que están dentro del ejercicio de la acción pública pues como se sabe y así lo determina el art 410 del Código Orgánico Integral Penal, el ejercicio de la acción es público y privado, pues en el caso del cometimiento de infracciones que están determinadas dentro del ejercicio privado de la acción penal (Art 415 COIP), se procederá de acuerdo al procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal contemplado en el artículo 647 del Código Orgánico Integral Penal .

2.2.2.2. El procedimiento ordinario en los delitos de odio

El procedimiento ordinario, es aquel que por regla general se sigue para el juzgamiento de los delitos, excluyendo de manera contundente el juzgamiento de contravenciones, por cuanto dichas infracciones tienen su procedimiento específico.

Este procedimiento se puede decir es el más largo y completo de todos, ya que cuenta con una fase pre procesal y tres etapas propias del proceso, además de ser el procedimiento que brinda más tiempo al procesado para poder preparar adecuadamente su defensa y encontrar las pruebas necesarias para ella. De igual manera al fiscal quien es el titular del ejercicio de la acción pública le brinda el tiempo necesario, para poder recabar los elementos de convicción de cargo y de descargo del procesado; siendo esta una característica que diferencia este proceso de los otros, ya que justamente los otros tienen como premisa central terminar el juzgamiento de las infracciones penales en el menor tiempo posible.

Al centrarnos ya en hablar del proceso ordinario en los delitos de odio, hay que manifestar que el mismo se podrá aplicar siempre y cuando no sea un delito flagrante ya que de ser el caso la ley obligaría a que se juzgue mediante el procedimiento directo, en los casos que la acción punible (art. 177 del COIP) de acuerdo con los parámetros establecidos para imponer la pena privativa de libertad la cual no debe exceder de los 5 años. Teniendo, así como resultado que obligatoriamente se debe juzgar este delito mediante el procedimiento ordinario en los siguientes casos:

- Cuando de los actos de violencia física de odio se tenga como resultado lesiones que se encasillen dentro de lo que determinar el art 152 numeral 4 en adelante del Código Orgánico Integral Penal, y
- Cuando resultado de los actos de violencia se produzca como resultado la muerte de la persona

Por otra parte, quedará a discrecionalidad de la persona someterse en cualquier caso al juzgamiento del delito de odio mediante el procedimiento abreviado.

Cuando se conoce del presunto cometiendo de un delito en este caso del delito de odio, lo primero que hace el fiscal es abrir la fase de investigación previa, fase que tiene como finalidad recabar los elementos necesarios ya sea de cargo y de descargo que le permitan decidir o no, si formula la imputación tal como lo establece el art. 580 del COIP, y en caso de así decidirlo, ello permite al procesado preparar su defensa. Caso contrario de no recabar o encontrar los elementos suficientes que le permitan al fiscal realizar esa imputación del posible cometimiento del delito (específicamente en el delito de odio encontrar aquellos elementos que determinen el cometimientos o ejecución de actos de violencia ya sean físicos o psicológicos de odio) el fiscal ordenará el archivo, quedando la posibilidad de reabrir la investigación en el caso que se encuentren o aparezcan elementos que permita realizar esa imputación tal como lo determina el Art. 586 del COIP.

Como se dijo anteriormente el proceso penal como tal, inicia con la etapa de instrucción, etapa algo similar a la fase de investigación previa, pues tiene como finalidad recabar los elementos de convicción de cargo y de descargo que le permitan al fiscal realizar esa imputación por el presunto cometimiento del delito por parte del procesado.

Esta etapa inicia con la audiencia de formulación de cargos como lo establece el artículo 591 del COIP, la misma que es convocada por el juzgador a petición de parte del fiscal, cuando haya encontrado méritos suficientes, esto es que haya encontrado los suficientes elementos de convicción de cargo que le hagan presumir el posible cometimiento de este delito de odio y decida formular cargos en la correspondiente audiencia que se da para tal efecto, así también lo que se hará es determinar el tiempo que

durara la etapa de instrucción, la misma que se fija de acuerdo a las reglas fijadas en el Art. 592 del COIP, la cual no puede exceder de los 90 días, salvo excepciones.

La instrucción fiscal termina de acuerdo con lo establecido en el Art. 599 del COIP, y a su vez el fiscal del caso solicitara fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, diligencia con la que a su vez inicia la segunda etapa del proceso penal llamada Evaluación y preparatoria de juicio. En esta audiencia el fiscal tiene dos caminos acusar o abstenerse en el caso de acusar y seguir con el proceso penal, esta etapa tiene como finalidad:

Conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 169)

En esta audiencia lo que predomina es que se podrá llamar a juicio o a su vez desestimar el proceso mediante la figura del sobreseimiento, en el primer escenario señalado se procederá a anunciar las pruebas que se practicarán en la audiencia de juicio, se podrán llegar a acuerdo probatorios, así como también aplicar medidas cautelares y de protección.

2.2.2.3. El procedimiento directo en los delitos de odio

Como ya se indicó en apartados anteriores el procedimiento directo, tiene como presupuesto que se aplicara cuando se trate del juzgamiento de un delito flagrante, con relación a ello el artículo 527 del COIP indica que:

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 146)

En cuanto al juzgamiento del delito de odio, mediante este procedimiento se efectuara siempre y cuando se haya descubierto a la persona cometiendo el delito en situación de flagrancia, el objetivo de este procedimiento es agilizar el proceso como tal, y es lo que le hace diferente del procedimiento ordinario, debiendo indicar que generalmente cuando se le descubre a una persona en situación de flagrancia en la mayoría de casos es más fácil recabar los elementos probatorios ya que prácticamente se le descubrió en la comisión del delito, en cuanto al delito de odio, para que procesa el juzgamiento como tal, como ya se ha indicado en momentos anteriores a más de probar que la persona cometió actos de violencia física o psicológica se debe probar que lo que motivo al agresor a cometer esos actos de violencia fue el odio.

2.2.2.4. El procedimiento abreviado en los delitos de odio

Este procedimiento, es diferente a los otros, por cuanto se aplica, bajo la voluntad del acusado o procesado, es una especie de condonación al total de la pena impuesta de manera regular y general en el tipo penal, por declararse culpable el propio procesado, en otras palabras, por aceptar la responsabilidad penal y el cometimiento del hecho tipificado, por el cual está siendo acusado.

Este tipo de procedimiento no gira en torno a las pruebas, ya que como se mencionó se requiere de que el procesado acepte voluntariamente, sin coacción alguna el cometimiento del hecho y frente a ello el juzgador lo que hará es imponerle la pena reducida como establece el artículo 636 del COIP, en este caso el juez no requiere de que se practiquen pruebas y el mismo llegue al convencimiento de que el procesado cometió el delito, por ende en el caso del delito de odio solo bastará que el procesado acepte que cometió, ya sea actos de violencia física o psicológica de odio.

2.2.3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE ODIO

2.2.3.1. La prueba: Definición y características

Doctrinariamente existe un sin número de definiciones que se le atribuye al término “prueba” tales como “conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.” (Ossorio, 2004), entre otra de las definiciones:

Es la actividad esencial en el proceso, pues justifica y fundamenta la resolución judicial que decide el litigio. (...) La prueba es el instrumento que tienen las partes y el Juez para determinar si se pueden o no considerar verdaderos los hechos principales del caso. (Moya Salinas , 2016)

Determinándose así que la prueba en torno a un juicio en este caso al hablar de materia penal se podría considerar el elemento más importante ya que, es aquel único medio legal para poder llevar al juzgador al convencimiento de los hechos para que pueda determinar la responsabilidad penal de la procesa procesada o a su vez ratificar su estado de inocencia. Además, que la misma tiene que ser practicada en la audiencia oral para que pueda ser apreciada y pueda desvirtuar a la presunción de inocencia, por tanto,

Se requiere la existencia de actividades procesales probatorias en juicio para llevar al convencimiento al juez de la verdad de los hechos afirmados. Esto significa que la prueba debe ser resultado de la práctica o evacuaciones de medios probatorios en juicio oral y con todas las garantías constitucionales y legales. (Moya Salinas , 2016, pág. 194)

Concomitantemente el Código Orgánico Integral Penal desde su artículo 453 regula todo lo pertinente a la prueba estableciendo así que la finalidad de esta es “llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 121)

Hay que señalar que la prueba en materia penal se rige bajo los siguientes principios:

- Oportunidad
- Inmediación
- Contradicción
- Libertad probatoria

- Pertinencia
- Exclusión
- Principio de igualdad de oportunidades para la prueba

Los cuales están establecidos en el artículo 454 del COIP

Además de aquello la prueba debe ser obtenida con sujeción a principios y a técnicas establecidas en la normativa correspondiente, tales como la cadena de custodia, deben también ser obtenidas de forma legal, deben ser anunciadas en el momento procesal oportuno, así como también cumplir con lo establecido en el artículo 455 del COIP, esto es el nexo causal el cual indica que:

La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 122)

2.2.3.2. Los medios de prueba en el delito de odio

Como establece el Código Orgánico Integral Penal los medios de prueba admisibles en todo proceso y por ende también en el juzgamiento del delito de odio son:

- Prueba Testimonial
- Prueba Documental y
- Prueba Pericial

Teniendo claro así también que el delito de odio es un delito de acción pública, en el cual fiscalía tiene el ejercicio de la acción penal pública, además de ser el ente encargado de recabar las pruebas necesarias en el supuesto que considere que el procesado incurrió en el delito por el cual se le está juzgando, el hablar de los medios de prueba que se pueden presentar en el delito de odio dependerá las circunstancias en las que fue cometido el hecho delictivo, de si se trató del cometimiento de acciones de violencia física de odio o de violencia psicológica de odio, ya que en el primer caso será necesario un informe médico legal que en efecto corrobore que la presunta víctima fue agredida físicamente pero a más de ello corroborar que el motivo que generó esas agresiones fue el odio, lo

cual se podrá probar con testimonios, ya sea de la presunta víctima o en el caso que haya existido otros testigos del hecho con el testimonio de aquellas personas.

2.2.3.3. Las pruebas testimoniales en el delito de odio

Entre los medios de prueba clásicos destaca la prueba testimonial, desde la antigüedad, siendo así una prueba esencial y casi infaltable en todo proceso penal, normativamente el COIP en su artículo 501 establece en cuanto al testimonio que “es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 167). Convirtiendo así en una prueba de gran relevancia, ya que en muchos de los casos incluso no puede existir otro tipo de pruebas más que la testimonial por la manera en la que se cometió el delito, y solo se tiene como carga probatoria justamente el testimonio de la víctima o de terceras personas que presenciaron el hecho.

Ya en materia procedimental el COIP, establece la manera de cómo se debe proceder con este tipo de pruebas, ya que debe cumplir con ciertas exigencias normativas y procedimentales para que la misma sea válida y el juzgador la pueda valorar.

Ahora en cuanto a las pruebas testimoniales en el delito de odio, juega un papel muy importante, ya que incluso muchos de los procesos inician por el testimonio de la presunta víctima, quien directamente sufre la agresión o los actos de violencia física o psicológica de odio, y más aún cuando la ejecución de este delito se da de una manera reservada, es decir entre el agresor y la víctima, escenario en el cual, incluso la prueba testimonial de la víctima jugara un papel sumamente importante, para el juzgamiento de este delito.

Por otra parte, cuando el cometimiento del delito se produce de una manera más pública, es decir en presencia de otras personas, las mismas podrán durante el proceso aportar con su testimonio, a través justamente de la prueba testimonial, el COIP en su artículo 503 establece las exigencias legales que debe presidir al testimonio de terceras personas, debiendo indicar que dichos testigos no pueden declarar sino sobre los hechos respecto de los cuales ha tomado conocimiento personalmente, lo que implica la prohibición de ser un “testigo de oídas” o como también se lo conoce “testigo referencial”,

pues en este caso su testimonio carecería de eficacia probatoria. Esbozando el concepto legal de testigo el cual se determina que:

Es aquella persona ajena, en principio, a las partes del proceso, que ha conocido a través de sus sentidos en forma directa y personal el objeto de la prueba y es llamado a declarar pues sus dichos pueden ser conducentes a la averiguación de la verdad. (Espinosa Torres, 2000, pág. 88)

2.2.3.4. Las pruebas documentales en el delito de odio

En cuanto a las pruebas documentales el Código Orgánico Integral Penal hace referencia únicamente a los documentos públicos y privados; el documento público es aquel que se celebra ante autoridad competente cumpliendo con todas las formalidades legales de tal manera que por sí solo garantice ser auténtico y veraz, mientras que el documento privado es toda constancia que han expresado los particulares en la que se encuentran comprometidos sus propios intereses.

Ossorio señala en cuanto a la prueba documental o conocida también como instrumental que es:

La formada por los documentos que las partes tengan en su poder y que presenten en el juicio dentro del término procesal oportuno, o que, estando en poder de la parte contraria, se intime a ésta para su presentación cuando por otros elementos de juicio resulta verosímil su existencia y contenido. Dentro del concepto de esta prueba figuran también los documentos que se hallaren en poder de tercero, el que podrá ser requerido para su presentación, sin perjuicio del derecho de éste a una negativa si el *documento* fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Para la autenticidad de los documentos que no hacen fe por sí mismos, podrá exigirse el reconocimiento de la firma que los autorice, y, si fuere negada, se podrá acudir al cotejo en prueba pericial. (Ossorio, 2004, pág. 792)

Ahora netamente en cuanto a las pruebas documentales en el delito de odio, hay que indicar que no son muy frecuentes, casi nulas o inexistentes, porque si nos ubicamos dentro del tipo penal y analizamos tanto el verbo rector, como las acciones que se deben ejecutar para que se cometa el delito es (cometer actos de violencia física o psicológica)

lo cual es una actividad o acción, que en un proceso penal muy raras veces se podrá demostrar a través de pruebas documentales.

2.2.3.5. Las pruebas periciales en el delito de odio

En todo proceso con hechos controvertidos, las partes para poder lograr su pretensión ofrecen diferentes medios de prueba, contemplados en los códigos, como armas para conseguir convencer al juez. La prueba pericial de igual manera que los otros tipos de prueba debe sujetarse a los condicionamientos señalados por el COIP, debiendo indicar así también que existe una infinidad de pruebas periciales, pues los peritajes se pueden solicitar y realizar de cualquier área, especialidad o materia, así por ejemplo en el caso específico del delito de odio, dependiendo del hecho, ya sea actos de violencia física se requerirá de un informe pericial médico legal, o a su vez si se cometieron actos de violencia psicológica de odio, un informe pericial psicológico, entre muchos otros informes periciales que se pueden realizar para sustentar el cometimiento de este delito.

El rol que desempeña un perito en el marco de un proceso judicial radica en que los mismos proporcionan sus conocimientos técnicos como consecuencia de su preparación profesional, ellos no han presenciado de manera directa el suceso ni tienen referencias de ello, sino que son meros portadores de un conocimiento científico o técnico puestos al servicio de la justicia, cuyo fin es dilucidar al juez sobre aspectos técnicos o científicos que desconoce y que son fundamentales, para lograr determinar la verdad de los hechos.

En cuanto a este tipo de prueba hay que aclarar también que el informe pericial por sí solo no constituye prueba como tal, sino que el mismo en la respectiva audiencia de juicio y/o juzgamiento debe ser sustentado por el perito que lo realizó, y será a través de dicho testimonio que la información constante en los informes periciales adquiere el valor y la fuerza probatoria necesaria.

2.2.3.6. La no punibilidad del agresor en los delitos de odio por falta de prueba

El presupuesto principal para determinar la responsabilidad penal y juzgar al imputado en una causa penal es que, el juzgador llegue al convencimiento del cometimiento de la infracción, más allá de toda duda razonable y esos se logra a través del acervo probatorio

que se practicó en la audiencia de juicio y que con elementos suficientes convenció y demostró al juzgador que el acusado cometió un delito.

Más sin embargo en muchos de los juicios por falta de prueba, ya sea porque no existe, porque no se practicó adecuadamente o por una mala intervención de los abogados, entre otras causas más, no se puede juzgar al responsable de los hechos y prácticamente el delito queda en la impunidad entendió a aquella como:

La impunidad es un vacío en el sistema de justicia. En su expresión más elemental significa la inexistencia de responsabilidades, escaparse de la acción de la justicia. En el fondo, la impunidad es la ausencia del Estado en su función punitiva, producto de una crisis de legalidad y de la pérdida del valor vinculante asociado a las reglas por los titulares de los poderes públicos. En un entorno de impunidad, la sanción como consecuencia de incumplir o atentar contra la ley no existe, lo que llevado al extremo desafía la existencia misma del Estado de derecho. La responsabilidad en última instancia de dejar un acto impune es del sistema de justicia y de su operador, el Poder Judicial. (Revista de Derechos Humanos, 2011, pág. 12)

Lamentablemente es una realidad del contexto nacional, y a más de ello lastimosamente trae consigo que la sociedad deje de creer en la justicia, en otras palabras es una práctica que daña el tejido social; en el caso específico del juzgamiento del “delito de odio”, el cual puede ser susceptible de confusión con otros tipos penales, entre los cuales el delito de lesiones, de violencia psicológica o de discriminación, dependiendo como se hayan producido los hechos, el problema surge por cuanto la redacción del tipo penal del delito de odio no es tan clara, pues refiere que la persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, acciones que no están tan claras, pues la definición de actos de violencia física o psicológica de odio es una construcción un tanto compleja ya que no se tiene una definición como tal, pues el hecho de violencia puede darse y es demostrable con una pericia ya sea médica o psicológica, pero el aditamento “odio” aquel factor y elemento indispensable del tipo penal para que la conducta se pueda configurar como tal, es muy difícil de comprobarlo, en otras palabras es muy subjetivo.

Por las consideraciones expuestas fiscalía y en el caso de que exista acusación particular, deben ser muy cautos pero sobre todo en el caso de que se haya cometido este delito, deben solicitar las pericias correspondientes y valerse de todas las pruebas de las cuales se crean asistidos para demostrar justamente que se cometió el delito de odio, o sea que esa violencia física o psicológica que se le ocasionó a la víctima fue producto del

odio por alguna razón entre ellas la discriminación, el racismo, etc., que fue lo que le oriento a agredirle a la persona.

2.2.3.7. Análisis del caso práctico:

Infracción:	Delito de Odio
Instancia	Apelación: Corte Provincial de Justicia
Narración de los hechos:	En el mes de marzo del año 2018, un Agente de Control Municipal, procedió a agredir a Feliciano G., quien además era un adulto mayor, comerciante informal de la comunidad indígena de Chibuleo provincia de Tungurahua, quien vendía sus productos en los exteriores de uno de los mercados de la ciudad (Mercado Modelo) de la ciudad de Ambato, es ahí cuando el Agente de Control Municipal William S.S., procedió a agredirlo de forma verbal y física y psicológica, con insultos de índole racial.
Pruebas aportadas al proceso:	<p>Pruebas testimoniales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Testimonio de la víctima ✓ Testimonio de los directivos de la comunidad de Chibuleo ✓ Testimonio de las personas que presenciaron el hecho <p>Pruebas Periciales</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Informe del estudio antropológico ✓ Informe del entorno social de la víctima que demostró sus raíces ancestrales ✓ Informe pericial psicológico

	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Informe médico legal ✓ Informe de explotación del audio y video afines del sistema integrado ECU 911 <p>Además, se adjuntó un video casero grabado de los hechos.</p>
<p>Decisión:</p>	<p>La sala de la Corte Provincial de Tungurahua acepto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, en virtud de que no estaba de acuerdo con la decisión del Tribunal de Garantías Penales de ratificar el estado de inocencia de William S.S, afirmó la Corte que no se valoró en debida forma la prueba aportada y actuada por fiscalía, con la que demostró, tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado en el delito de odio y lo sentencio a un año de pena privativa de libertad.</p>
<p>Comentario:</p>	<p>En el presente caso si bien no se hizo justicia en primera instancia, ya ante la Corte Provincial se logró cambiar aquella sentencia infundada, ya que como se pudo evidenciar las pruebas practicadas en la audiencia de juicio y posteriormente nuevamente practicadas en la audiencia de apelación demostraban el cometimiento del delito de odio. Existían pruebas suficientes para demostrar al tribunal la existencia tanto de la materialidad de la infracción como la responsabilidad penal del procesado.</p> <p>La buena actuación de la fiscalía tras presentar varias pruebas que demostraron que tanto esas agresiones verbales, físicas y psicológicas fueron</p>

	proferidas por un acto de odio racial, fue lo determinante para que los jueces pudieran fallar por delito de odio y así este delito no quedase en la impunidad.
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

2.3.Hipótesis

¿En los procesos por el delito de odio motivados por el odio racial se produce exención a favor del agresor ante la inexistencia de medios de prueba suficientes que demuestren la infracción penal?

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Métodos:

Dentro de los métodos de investigación por aplicarse son, los siguientes: Método inductivo-deductivo, histórico lógico y analítico sintético

3.1.1. Método Inductivo- Deductivo

En primera instancia la investigación se encuentra identificada por la inducción de los fenómenos observados particularmente, con el fin de analizarlos a profundidad y lograr construir un cuerpo teórico que explique lo acontecido a través de principios elementales; para posteriormente en una segunda instancia, determinar las correspondientes conclusiones mediante la exposición de leyes generales relativas a los fenómenos de la investigación. En este caso los análisis empezarán desde las normas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, respecto de los delitos de odio, los elementos objetivos y subjetivos del tipo, de una manera general a una manera particular.

3.1.2. Método Histórico Lógico

Este método conlleva el análisis del problema de investigación, debido a la presencia del fenómeno en todo su contexto, como resultado de un largo proceso que lo ha originado, y dado lugar a su existencia; de tal manera que, se sea presentado una evolución que va cambiando y transformando el fenómeno, de acuerdo con determinadas tendencias o expresiones que ayuda a interpretarlo de una manera secuencial. Este método nos permitirá efectuar un estudio de los antecedentes del apareamiento del delito de odio en la legislación nacional.

3.1.3. Método Analítico Sintético

A través del método analítico sintético, se ha conseguido estudiar los hechos que originan la investigación, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de las partes para analizarlas individualmente y de forma integral. En este caso se identificará un caso en el cual se evidencia el odio racial desde el punto de vista práctico.

3.2. Enfoque de la Investigación

La investigación es de carácter cualitativa porque básicamente se ha indagado en definiciones, conceptos y particularidades del problema que se ha investigado, que versa sobre la prueba de los delitos de odio motivados por el odio racial, con la finalidad de desarrollar y amplificar los efectos jurídicos que originan las sentencias dictadas dentro de estos delitos.

3.3. Tipo de la investigación

Conforme a los objetivos propuestos que se pretende alcanzar la presente investigación, se caracteriza por ser exploratoria, descriptiva y de campo.

Exploratoria

La investigación es exploratoria porque indaga, examina y averigua toda la información precisa y necesaria en el contexto de la sociedad, lo cual ha permitido relacionarse con las partes vinculadas que intervienen y han dado origen al problema; esto es, las personas que han sido procesadas con la aplicación del procedimiento directo.

Descriptiva

La investigación es de tipo descriptiva, ya que proporciona esencialmente un aporte cognoscitivo y doctrinario del fenómeno que ha sido analizado, a través del estudio de este en su propio contexto especialmente de la bibliografía jurídica relacionada con los delitos de odio y su valoración probatoria.

De Campo

La presente investigación es de campo, debido a que se basa en la observación participativa de los procesos de juzgamiento por el delito de odio, especialmente el odio racial, de igual manera se fundamenta en un estudio sistemático del problema in situ, con la finalidad de develar y tomar contacto directo con los datos que originaron el problema, por lo que, además se realizará la aplicación de encuestas y entrevistas como instrumentos de la investigación

3.4. Diseño de la investigación

Por El diseño de la investigación será flexible, modificada durante la realización del estudio y no experimental.

3.5. Unidad de análisis

En la presente indagación la unidad de análisis se centrará en primer lugar en los jueces de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba y en segundo lugar a los Abogados en el libre ejercicio profesional afiliados al Foro del Consejo de la Judicatura de la provincia de Chimborazo que ejercen en el ámbito penal.

3.6. Población de muestra

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados:

Tabla 1 Población involucrada en el trabajo investigativo

POBLACIÓN	NUMERO
Jueces de la Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Riobamba	3
TOTAL	3

FUENTE: Población involucrada en el trabajo investigativo

AUTORA: Janina Santacruz

La investigadora ha considerado que la población se encuentre compuesta por los Abogados en libre ejercicio profesional inscritos en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura que ejercen la materia penal y 3 jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, motivo por el cual no cabe la aplicación de la fórmula debido al limitado número de la población.

3.7. Tamaño de muestra

En virtud de que la población no es amplia, no se aplicara el estudio a una muestra, sí que se aplicara al total de la población.

3.8. Técnicas de recolección de datos

Para obtener la información referente al problema que se va a investigar se utilizará las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

Entrevista. - Es una técnica de investigación que se utiliza como instrumento de investigación al cuestionario, en el presente trabajo de investigación las entrevistas serán aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba.

3.9. Instrumentos de investigación

- Guía de entrevista

3.10. Técnicas de análisis e interpretación de la información

Para el procesamiento y análisis de datos se utilizará técnicas lógicas, como cuadros y gráficos estadísticos.

La interpretación de los datos estadísticos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y a la síntesis.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las entrevistas tuvieron como propósito obtener información profunda, comentada, y con un aval de veracidad, para la realización del presente proyecto investigativo, con fines eminentemente académicos y con el objetivo de contribuir a la academia, fue realizada a los 3 jueces de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba.

Pregunta No. 1

1. ¿Qué cataloga o considera usted como actos de violencia física de odio?

Tabla 2 Criterios de valoración como actos de violencia física de odio

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Aquella conducta típica, antijurídica y culpable, que afecte la integridad física de una persona.
Entrevista 2	Son aquellos actos de ira guardada como consecuencia del color de piel de una persona.
Entrevista 3	Cuando hay daño físico en la persona por cualquier medio por perjuicios y formas que una persona puede tener contra otra y causa daño sea en las personas o bienes.

*Fuente: Entrevista realizada a 3 jueces de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba
Autora: Janina Inés Santacruz Morocho*

Interpretación de los Resultados:

De los 3 jueces entrevistados, en cuanto al cuestionamiento de como catalogan a los actos de violencia física de odio prácticamente los tres coinciden en que lo que se considera para valorar actos de violencia física de odio, es que haya existido daño o afectación de índole física, a más de referir que la conducta debe ser típica, antijurídica y culpable, sin dejar de lado que dichos actos se profieren debido a una distinción o discriminación por ejemplo por el color de piel de una persona.

Discusión de Resultados:

En cuanto a esta primera pregunta, se puede decir que de manera concordante los 3 juzgadores refieren que, para considerar como actos de violencia física de odio, debe existir las agresiones físicas, pero las mismas deben ser motivadas por el odio, caso contrario no se constituye todos los elementos necesarios para poder jugar el delito de odio.

Pregunta No. 2

2. ¿Qué cataloga o considera usted cómo actos de violencia psicológica de odio?

Tabla 3 Consideración como actos de violencia psicológica de odio

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Aquella conducta típica, antijurídica y culpable, que afecte la integridad psíquica de una persona
Entrevista 2	Aquel atentado en contra de una persona que por su color de piel es ultrajado con palabras despectivas altisonantes
Entrevista 3	Cuando no hay violencia física puede haber un daño moral contra la o las personas por cualquier motivo de racismo de tipo de dañoso.

Fuente: Entrevista realizada a 3 jueces de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba
Autora: Janina Inés Santacruz Morocho

Interpretación de los Resultados:

De los 3 jueces entrevistados, en cuanto a la interrogante de como consideran o catalogan los actos de violencia psicológica de odio, han manifestado tanto que es una conducta típica, antijurídica y culpable que afecta la integridad psíquica, así como también atentados que sufren las personas, por su color de piel, que se presentan mediante la utilización de palabras despectivas y altisonantes, en conclusión, que se producen por motivos de racismo.

Discusión de Resultados:

En cuanto a este cuestionamiento los jueces han referido que los actos de violencia psicológica producen una afectación de aquel carácter a las personas, y dista de lo que es violencia física, además que para que se encasille dentro del tipo penal del delito de odio, dicho accionar debe ser motivado por ejemplo por el racismo.

Pregunta No. 3

3. ¿Cuáles son los parámetros que aplica usted para juzgar el delito de odio tipificado en el artículo 177 del COIP?

Tabla 4 Parámetros de aplicación para el juzgamiento del delito de odio tipificado en el artículo 177 del COIP

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Debe adecuarse la conducta del procesado a los elementos objetivos del tipo penal, respetando el debido proceso.
Entrevista 2	La prueba, tiene que ser acorde lo que determina el art 177 y que se demuestre que aquella persona que ha sido objeto de actos de odio se encasille en una de las prohibiciones establecidas en el art anteriormente mencionado.
Entrevista 3	Los parámetros están en la norma citada y que tiene que ser probada por Fiscalía.

Fuente: Entrevista realizada a 3 jueces de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba
Autora: Janina Inés Santacruz Morocho

Interpretación de los Resultados:

De los 3 jueces entrevistados, los tres refieren diferentes argumentos, en cuanto a los parámetros que aplican para juzgar el delito de odio tipificado en el artículo 177 del COIP, tal es así que manifiestan que la conducta debe adecuarse a los elementos objetivos del tipo penal, además que aquellos deben ser probados por la Fiscalía.

Discusión de Resultados:

En cuanto a la pregunta de los parámetros que aplican para juzgar el delito de odio tipificado en el artículo 177 del COIP, se puede establecer que indican que lo sustancial es verificar el cumplimiento de los elementos objetivos del tipo penal, en otras palabras que se cumplan con los requerimientos normativos del hecho, además uno de los juzgadores indica que el organismo encargado y competente de demostrarlo es la Fiscalía, lo cual es sustancial ya que si no se cumple con cada uno de los elementos que indica el tipo penal no se estaría ante el cometimiento del delito.

Pregunta No. 4

4. ¿Considera usted como Juez, que en la práctica de la prueba existen elementos determinantes para probar la responsabilidad penal de la persona procesada en el delito de odio?

Tabla 5 Existencia de elementos determinantes para probar la responsabilidad penal de la persona procesada en el delito de odio en la práctica de la prueba

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Si es relevante la prueba testimonial y las pericias que demuestren la afectación física o psicológica
Entrevista 2	Si, entre ellas el testimonio de la víctima y de la persona procesada, además de ello pericias que demuestren la existencia de un delito en este caso odio racial
Entrevista 3	Corresponde la prueba a fiscalía en base a lo cual se puede resolver lo que en derecho corresponda

Fuente: Entrevista realizada a 3 jueces de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba
Autora: Janina Inés Santacruz Morocho

Interpretación de los Resultados:

De los 3 jueces entrevistados, 2 de ellos coinciden en que tanto la prueba testimonial como la pericial son pruebas fundamentales para demostrar el cometimiento del delito de odio, mientras que uno de los jueces indica que la prueba para corroborar el cometimiento del mencionado delito le corresponde a la fiscalía.

Discusión de Resultados:

En cuanto a la pregunta acerca de la consideración que tiene el juzgador respecto de que si en la práctica de prueba existen elementos determinantes para probar la responsabilidad penal de la persona procesada en el delito de odio, refieren que son sustanciales tanto la prueba pericial como testimonial, con lo cual coincide ya que a través del testimonio, especialmente de la víctima la mayoría de casos se conoce el cometimiento de dicho delitos, así como las pericias con las cuales se determinara los actos de violencia física o psicológica pero también el elemento de la determinación del “odio”.

Pregunta No. 5

5. ¿Qué opinión tiene acerca de que en el juzgamiento del delito de odio tipificado en el art 177 del COIP, las pruebas deben evidenciar claramente el cometimiento de los presupuestos establecidos en el tipo penal en mención, esto es cometer actos de violencia física o psicológica de odio, y no que la conducta del procesado se adecue en el delito de lesiones en el caso de violencia física o en el delito de violencia psicológica o peor aún se confunda con el delito de discriminación?

Tabla 6 Evidencia de que en el juzgamiento del delito de odio tipificado en el art 177 del COIP, las pruebas deben evidenciar claramente el cometimiento de los presupuestos establecidos en el tipo penal en mención.

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Para que se diferencie del delito de lesiones a más de probar el daño físico o psicológico, se debe demostrar el acto discriminatorio como parte del tipo penal
Entrevista 2	La prueba es y seguirá siendo determinante para encasillar al delito como acto de odio, es por ello que fiscalía debe realizar una investigación minuciosa, con la finalidad de no tergiversar el contenido de las pericias.
Entrevista 3	Corresponde un análisis de prueba que las partes justifiquen conforme la tipología penal de cada caso.

Fuente: Entrevista realizada a 3 jueces de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba
Autora: Janina Inés Santacruz Morocho

Interpretación de los Resultados:

De los 3 jueces entrevistados, 2 concuerdan en que en este tipo penal se debe probar a más del daño o violencia física o psicológica, que se hayan cometido por un motivo discriminatorio, todo ello se debe probar a través de pruebas que justifiquen todos estos elementos.

Discusión de Resultados:

En cuanto a la interrogante de como dilucidar el cometimiento de un delito de odio y poderlo juzgar, y no confundir la acción con el delito de lesiones, de violencia psicológica o con el delito de discriminación, los jueces fueron enfáticos en indicar que no hay que tergiversar el contenido de las pericias, acción que es clave para poder determinar si las

acciones fueron violencia física de odio o violencia psicológica de odio, uno de los jueces refirió que se debe valorar la acción discriminatoria contenida en el accionar, pero considero que a más de ello se debe identificar el elemento de odio por alguna razón ya sea la etnia, la edad, el sexo etc., para que se pueda configurar como tal el delito de odio.

Pregunta No. 6

6. ¿Considera usted que en los procesos que se juzgan por el delito de odio, los medios probatorios planteados por los abogados llevan al pleno convencimiento al juez sobre el cometimiento de este delito?

Tabla 7 Consideración de que en los procesos que se juzgan por el delito de odio, los medios probatorios planteados por los abogados llevan al pleno convencimiento al juez sobre el cometimiento de este delito

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Si conforme lo indicado anteriormente.
Entrevista 2	En el caso de existir acusación particular es determinante. La fiscalía debe manejar la prueba con ética o lealtad procesal, en base a lo que determina la ley y el debido proceso.
Entrevista 3	Depende de la prueba para el caso que corresponda y justificada en derecho.

Fuente: Entrevista realizada a 3 jueces de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba
Autora: Janina Inés Santacruz Morocho

Interpretación de los Resultados:

De los 3 jueces entrevistados, los 3 mantienen argumentaciones un tanto diferentes, pues uno señala que la intervención de la acusación particular en los casos que haya es de vital importancia ya que es determinante para poder probar el cometimiento del delito de odio a través de una suficiente carga probatoria, y básicamente que toda gira en torno a la prueba.

Discusión de Resultados:

En cuanto a la pregunta de que, si los jueces consideran que en los procesos que se juzgan por el delito de odio, los medios probatorios planteados por los abogados llevan al pleno convencimiento al juez sobre el cometimiento de este delito, lo central que señalaron es que las pruebas son las que llevan al pleno convencimiento al juzgador del cometimiento del delito.

Pregunta No. 7

7. ¿Cree usted que al momento de plantear una denuncia los abogados en el libre ejercicio llegan a confundir el delito de odio con el delito de discriminación o a su vez con los delitos de lesiones o de violencia psicológica y por qué?

Tabla 7 Criterios de valoración frente a la actuación de los abogados ante una denuncia por delito de odio

Entrevistas	Respuesta
Entrevista 1	Si puede, pero para esto está el papel que ejerce fiscalía quienes al momento de investigar deben determinar cuál delito es el que se adecua a la conducta del procesado.
Entrevista 2	Si porque presentan denuncias a base de apasionamientos, el ejercicio profesional es libre no se mide las consecuencias de acusar a otra persona por el uso de epítetos que pueden ser vulgarismos.
Entrevista 3	En ocasiones si en establecer en los delitos de lesiones ya sea en la vía pública o privada.

Fuente: Entrevista realizada a 3 jueces de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba
Autora: Janina Inés Santacruz Morocho

Interpretación de los Resultados:

De los 3 jueces entrevistados, los criterios son múltiples, dos indican que sí, mientras que uno refiere que en ocasiones, por una parte un juzgador indica que si puede ocurrir la confusión de adecuar la conducta en otro tipo penal, pero para ello la fiscalía juega un papel importa para evitar dicha confusión, por otra parte otro de los juzgadores señala que si existe mucha confusión por parte de los abogados, ya que se dejan llevar por apasionamientos, y es ahí cuando no identifican bien los hechos con lo que establece el tipo penal.

Discusión de Resultados:

En cuanto a la última pregunta esto si los jueces creen que al momento de plantear una denuncia los abogados en el libre ejercicio llegan a confundir el delito de odio con el delito de discriminación o a su vez con los delitos de lesiones o de violencia psicológica,

la mayoría de juzgadores indican que si por diversas razones, lo cual es una realidad que ocurre con frecuencia, muchas veces dejan de lado o no toman en cuenta uno de los elementos indispensables como es que el motivo que los obliga a ejercer esos actos de violencia ya sea física o psicológica es el odio, o motivos discriminatorios por diversas razones.

CONCLUSIONES

- Una vez analizados los diferentes tipos de procedimientos que establece la normativa legal, así como su fundamento doctrinario se desprende que el juzgamiento del delito de odio se puede llevar a cabo mediante el procedimiento ordinario de forma general, pero también en algunas ocasiones se puede sujetar a los parámetros establecidos dentro del procedimiento directo siempre y cuando el delito sea flagrante y la pena no vaya a superar los 5 años, así como también se puede proseguir a través del procedimiento abreviado y ello quedara a elección del procesado, si desea aceptar dicho procedimiento en la audiencia de Juicio.
- Como ya se analizó la prueba dentro del proceso penal es vital, por cuanto es la que permite llevar al juzgador al convencimiento de los hechos para tomar una decisión, en el caso del delito de odio es decisivo demostrar a través de los medios de prueba no solo los actos de violencia física o psicológica que haya cometido el agresor en contra de su víctima, sino a través de pericias específicas y si existen pruebas testimoniales demostrar que esos actos se cometieron impulsados por el odio.
- En todo proceso penal las víctimas tienen derechos entre ellos al debido proceso, a una reparación integral y en el caso de las víctimas del delito de odio no es la excepción, pero lo que se puede recalcar de aquella situación y específicamente con relación al delito en mención, es que las víctimas de este delito tienen el derecho primordial a que a su agresor sea juzgado por el cometimiento del delito de odio, y no por otro delito (lesiones, violencia psicológica o discriminación), ya que muchas veces no reciben la pena correspondiente por el delito de odio, sino que se les impone en algunos casos incluso penas menores, se cambia el tipo penal o en el peor de los escenarios los abogados no logran demostrar los elementos del tipo penal del delito odio con las suficientes pruebas y los responsables no son sancionados, quedando el cometimiento de este delito en la impunidad.

RECOMENDACIONES

- En cuanto al procedimiento que se aplica para juzgar el delito de odio, se recomienda que se determine adecuadamente el resultado que se ocasionó, ya que como se analizó es un tipo penal complejo en la imposición de la pena, es un delito puramente subjetivo, y dependerá netamente del resultado, para determinar mediante que procedimiento se sustanciara, lo cual resulta de suma importancia para el debido proceso y sobre todo para que la causa posteriormente no recaiga en algún tipo de nulidad.
- Para demostrar el delito de odio se recomienda que no se caiga en el error solo de probar el cometimiento de los actos de violencia física o psicológica, si no que a través de la práctica de otros elementos probatorios entre los que se tiene en el caso de haber testimonios o pericias dependiendo el caso se las solicite, realice y practique en la audiencia de juicio para así probar uno de los elementos indispensables del tipo penal en mención, esto es el odio y la conducta no se confunda y se subsuma en otro tipo penal.
- Se recomienda a los fiscales y a los abogados que fungen el papel de acusadores particulares en los casos de juzgamiento del delito de odio, tener la precaución de recabar toda la carga probatoria necesaria para demostrar el cometimiento del delito de odio, y así poder llevar al pleno convencimiento al juzgador para que este delito no quede en la impunidad, sobre todo se protejan y se respeten los derechos de las víctimas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(12 de Abril de 2017). Obtenido de https://www.ecured.cu/Violencia_f%C3%ADsica:
https://www.ecured.cu/Violencia_f%C3%ADsica

ACNUDH, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. (06 de Noviembre de 2019). Obtenido de www.ohchr.org.

Aguirre, A. (2012). *Situación de las mujeres privadas de libertad 2012*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Ayala, Á. (2007). *Los Derechos Humanos de las Mujeres*. Quito, Ecuador: Megalex.

Bimos, P. P. (2016). EL DELITO DE ODIOS EN ECUADOR Y EN EL DERECHO COMPARADO . 45.

Burbano, E. (2010). *El Estado de Derecho*. Quito, Ecuador: Quipus - CIESPAL.

Cabrera, J. (2016). *Personas privadas de la libertad, sistema integral de rehabilitación y su incidencia en la reinserción social*. Ibarra, Ecuador: Universidad Regional de los Andes.

Cañón Ramírez, P. (2009). *Práctica de la Prueba Judicial*. Bogotá Colombia: Ecoe Ediciones.

Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Editorial Revolución de Derecho.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Congreso Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito, Ecuador: Ley 100, RO. 737 Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Corte Constitucional de Ecuador . (2 de abril de 2019). Sentencia No. 7-17-CN/19. Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 83-99 (Corte Suprema de Justicia 11 de febrero de 1999).

Diccionario de la Real Academia Española. (2019). España.

Echandía, D. (2001). *Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I*. Medellín, Colombia: Editorial Biblioteca Jurídica Dike.

Echandía, D. (2002). *Teoría General de la Prueba - Tomo II*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

- Ecuador, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Cooperación de Estudios y Publicaciones.
- Espinosa Torres, P. (2000). Grupos vulnerables y cambio social. *Quórum, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, año IX, núm. 72, 62.*
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2014). *Crecer: Embarazo*. Quito, Ecuador: graphos.
- Galán Castellanos, F. (2014). *Fecundación y Embarazo*. Bogotá, Ecuador: Sección Publicaciones SENA.
- García Falconí, R. (2014). *Código Orgánico Integrado Penal*. Quito-Ecuador.
- Moya Salinas, M. A. (2016). *La reparación integral del delito de odio por identidad de género y orientación sexual*, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Tesis. Quito- Ecuador.
- Muñoz, F. (2008). *La resocialización del delincuente*. Madrid, España: Cuadernos de Política Criminal.
- Naciones Unidas. (13 de 08 de 2019). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/
- Organización de Estados Americanos. (1994). *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará*. Belém do Pará, Brasil: OEA.
- Organización de Naciones Unidas. (1984). *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*. ONU.
- Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales*. Guatemala: DATASCAN S.A.
- Paladines, J. (2007). *La desnudez del Garantismo, El detenido y la efectividad de sus garantías en Azuay y el Oro*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Pontón, J., & Torres, A. (2007). *Cárceles del Ecuador: los efectos de privar de libertad a las mujeres embarazadas*. Quito, Ecuador: FLACSO.
- Portilla, W. (2013). *La aplicación del derecho humano de asistencia en las mujeres embarazadas y sus efectos jurídicos en nuestra legislación ecuatoriana*. Ibarra, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Revista de Derechos Humanos. (2011). 12.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *Manual de Derecho Probatorio y de la Valoración de las pruebas en el proceso penal común*. Lima, Perú: Academia de Magistratura.
- Sendra, G. (1996). *Derecho Penal*. Madrid, España: Tecnos.
- Sentencia 247-17-SEP-CC, Causa No.0012-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de Agosto de 2017).

Silva Melero, V. (2009). *La prueba procesal*. Madrid, España: Revista de Derecho Privado Tomo I.

Tipanquiza Piedra, C. Y. (2016). *El delito de odio en el Ecuador, Tesis, Universidad Católica Santiago de Guayaquil*. Guayaquil- Ecuador.

Unidad de Estudios Criminológicos y Análisis Delincuencial de la Dirección de Política Criminal de La Fiscalía General del Estado. (2013). *Fiscalía General del Estado, Delitos de odio, un reconocimiento a la igualdad y dignidad*.

Veintimilla, J. (2014). *El Neoconstitucionalismo en la mira*. Quito, Ecuador: Revista Iuris Dictio, Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito.

Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR, Ediciones.

(12 de Abril de 2017). Obtenido de https://www.ecured.cu/Violencia_f%C3%ADsica:
https://www.ecured.cu/Violencia_f%C3%ADsica

ACNUDH, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. (06 de Noviembre de 2019). Obtenido de www.ohchr.org.

Aguirre, A. (2012). *Situación de las mujeres privadas de libertad 2012*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Ayala, Á. (2007). *Los Derechos Humanos de las Mujeres*. Quito, Ecuador: Megalex.

Bimos, P. P. (2016). EL DELITO DE ODIO EN ECUADOR Y EN EL DERECHO COMPARADO . 45.

Burbano, E. (2010). *El Estado de Derecho*. Quito, Ecuador: Quipus - CIESPAL.

Cabrera, J. (2016). *Personas privadas de la libertad, sistema integral de rehabilitación y su incidencia en la reinserción social*. Ibarra, Ecuador: Universidad Regional de los Andes.

Cañón Ramírez, P. (2009). *Práctica de la Prueba Judicial*. Bogotá Colombia: Ecoe Ediciones.

Chiovenda, G. (1954). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Editorial Revolución de Derecho.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Congreso Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito, Ecuador: Ley 100, RO. 737 Corporación de Estudios y Publicaciones.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Corte Constitucional de Ecuador . (2 de abril de 2019). Sentencia No. 7-17-CN/19. Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 83-99 (Corte Suprema de Justicia 11 de febrero de 1999).

Diccionario de la Real Academia Española. (2019). España.

Echandía, D. (2001). *Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I.* Medellín, Colombia: Editorial Biblioteca Jurídica Dike.

Echandía, D. (2002). *Teoría General de la Prueba - Tomo II.* Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Ecuador, A. N. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Espinosa Torres, P. (2000). Grupos vulnerables y cambio social. *Quórum, México, Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, año IX, núm. 72, 62.*

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2014). *Crecer: Embarazo.* Quito, Ecuador: graphos.

Galán Castellanos, F. (2014). *Fecundación y Embarazo.* Bogotá, Ecuador: Sección Publicaciones SENA.

García Falconí, R. (2014). *Código Orgánico Integran Penal.* Quito-Ecuador.

Moya Salinas , M. A. (2016). *La reparación integral del delito de odio por identidad de género y orientación sexual,* Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Tesis. Quito- Ecuador.

Muñoz, F. (2008). *La resocialización del delincuente.* Madrid, España: Cuadernos de Política Criminal.

Naciones Unidas. (13 de 08 de 2019). *Organización Mundial de la Salud.* Obtenido de https://www.who.int/topics/gender_based_violence/es/

Organización de Estados Americanos. (1994). *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará.* Belém do Pará, Brasil: OEA.

Organización de Naciones Unidas. (1984). *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.* ONU.

Ossorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales.* Guatemala: DATASCAN S.A.

Paladines, J. (2007). *La desnudez del Garantismo, El detenido y la efectividad de sus garantía en Azuay y el Oro.* Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Pontón, J., & Torres , A. (2007). *Cárceles del Ecuador: los efectos de privar de libertad a las mujeres embarazadas.* Quito, Ecuador: FLACSO.

Portilla, W. (2013). *La aplicación del derecho humano de asistencia en las mujeres embarazadas y sus efectos jurídicos en nuestra legislación ecuatoriana*. Ibarra, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Revista de Derechos Humanos. (2011). 12.

Sánchez Velarde, P. (2009). *Manual de Derecho Probatorio y de la Valoración de las pruebas en el proceso penal común*. Lima, Perú: Academia de Magistratura.

Sendra, G. (1996). *Derecho Penal*. Madrid, España: Tecnos.

Sentencia 247-17-SEP-CC, Causa No. 0012-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 09 de Agosto de 2017).

Silva Melero, V. (2009). *La prueba procesal*. Madrid, España: Revista de Derecho Privado Tomo I.

Tipanquiza Piedra, C. Y. (2016). *El delito de odio en el Ecuador, Tesis, Universidad Católica Santiago de Guayaquil*. Guayaquil- Ecuador.

Unidad de Estudios Criminológicos y Análisis Delincuencial de la Dirección de Política Criminal de La Fiscalía General del Estado. (2013). *Fiscalía General del Estado, Delitos de odio, un reconocimiento a la igualdad y dignidad*.

Veintimilla, J. (2014). *El Neoconstitucionalismo en la mira*. Quito, Ecuador: Revista Iuris Dictio, Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito.

Zaffaroni, E. R. (2006). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR, Ediciones.

ANEXOS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO



GUÍA DE ENTREVISTA

Fecha: _____

Hora: _____

Lugar (ciudad y sitio específico): _____

Entrevistador: Santacruz Morocho Janina Inés

Entrevistado (a): _____

Introducción: La presente entrevista está dirigida a los Jueces de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba y tiene por objeto recabar información para la realización del Proyecto de Investigación titulado “**LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE ODIO MOTIVADOS POR EL ODIO RACIAL**”, la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

Cuestionario

1. ¿Qué cataloga o considera usted como actos de violencia física de odio?

2. ¿Qué cataloga o considera usted como actos de violencia psicológica de odio?

3. ¿Cuáles son los parámetros que aplica usted para juzgar el delito de odio tipificado en el artículo 177 del COIP?

-
-
4. ¿Considera usted como Juez, que en la práctica de la prueba existen elementos determinantes para probar la responsabilidad penal de la persona procesada en el delito de odio?

-
-
5. ¿Qué opinión tiene acerca de que en el juzgamiento del delito de odio tipificado en el Art 177 del COIP, las pruebas deben evidenciar claramente el cometimiento de los presupuestos establecidos en el tipo penal en mención, esto es cometer actos de violencia física o psicológica de odio, y no que la conducta del procesado se adecue en el delito de lesiones en el caso de violencia física o en el delito de violencia psicológica o peor aún se confunda con el delito de discriminación?

-
-
6. ¿Considera usted que en los procesos que se juzgan por el delito de odio, los medios probatorios planteados por los abogados llevan al pleno convencimiento al juez sobre el cometimiento de este delito?

-
-
7. ¿Cree usted que al momento de plantear una denuncia los abogados en el libre ejercicio llegan a confundir el delito de odio con el delito de discriminación o a su vez con los delitos de lesiones o de violencia psicológica y por qué?

Gracias por su aporte y cooperación.